RADICACIÓN	08-758-31-84-001-1997 00434 00
PROCESO	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	VICTOR JULIO WEBER PEREZ
DEMANDADO	GLADIS ESTHER PEREZ MEJIA Y ANGELA DEL CARMEN WEBER PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, DIECINUEVE (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El señor VICTOR JULIO WEBER PEREZ, mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO contra ANGELA DEL CARMEN WEBER PEREZ.

En dicha acción, alude la parte actora que la joven ANGELA DEL CARMEN WEBER PEREZ, cuenta con la mayoría de edad ya que nación en la fecha de 1995 por lo que cuenta con mas de 25 años, y no se encuentra estudiando.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 08 de marzo de 2022, ordenando su notificación al demandado Dichas notificaciones se surtieron en legal forma, Resaltando que el extremo pasivo pese a encontrarse notificado, no *hizo uso de su derecho de defensa.*

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor VICTOR JULIO WEBER PEREZ?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden varias las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaría. si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o

por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaría para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quienes fungen como demandada la joven ANGELA DEL CARMEN WEBER PEREZ con la mayoría de edad, y con estudios culminados.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso. Por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese *del* señor VICTOR JULIO WEBER PEREZ con cc 8.680.858, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor la joven ANGELA DEL CARMEN WEBER PEREZ**.** comuníquese esta decisión y a la empresa en donde se encuentre laborando y/o pensionado el demandante en este proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre la mesada pensional del señor VICTOR JULIO WEBER PEREZ CC 8.680.858.

Tercero: Oficiar al Pagador Caja de Sueldo de Retiro de la **Policía Nacional – CASUR y POLICIA NACIONAL- SIJIN** que este despacho en providencia de la fecha, ordenó Levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor VICTOR JULIO WEBER PEREZ CC 8.680.858.

Cuarto: Autorizar a nombre del señor VICTOR JULIO WEBER PEREZ CC 8.680.858, la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

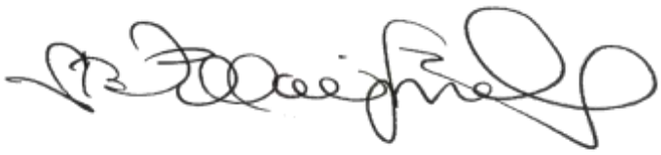

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 DE JULIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 095 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ